

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3091** DE 2011

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de la interconexión presentada por **COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A.** respecto de la interconexión indirecta entre su red de TMC y la red de TPBCL de **TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, a través del operador de tránsito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 22 y 50 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201130066, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, presentó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, una solicitud tendiente a obtener por parte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, la autorización respecto de la terminación de la interconexión indirecta existente entre su red de TMC y la red de TPBCL de **TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, en adelante **TELESYS**, a través del operador de tránsito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, indicando a la CRC los inconvenientes que con **TELESYS** se han presentado frente a aspectos relativos a ausencia de tráfico desde el mes de octubre de 2009, saldos pendientes por recaudar, cartera de conciliaciones suscritas y pendientes de pago, recaudo de IVA, así como la ausencia de respuesta de **TELESYS** ante las diversas comunicaciones que sobre este particular le ha dirigido **COMCEL**.

En atención a lo anterior, bajo comunicaciones con radicación interna No. 201150261, la CRC dio inicio a la actuación administrativa respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, habiendo corrido traslado, además, de la solicitud presentada por **COMCEL** a la dirección del representante legal de **TELESYS** registrada en el SIUST³ y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para vincular a este último como tercero

interesado. Lo anterior, con el fin de informarles a dichos proveedores sobre el inicio de la actuación referida, así como para que se pronunciaran sobre la misma.

En este estado de la actuación, mediante comunicación radicada bajo el número 201130448, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió a la CRC su respuesta al traslado de la solicitud de autorización de terminación de la interconexión presentada por **COMCEL**, expresando en efecto que conocía sobre la interrupción de la interconexión por parte de **TELESYS**, señalando algunas comunicaciones sobre las cuales tiene conocimiento, asociadas a la situación planteada por **COMCEL**, así: i) Comunicación de la CRC radicada bajo el No. 200952204 de fecha 3 de septiembre de 2009, mediante la cual dicha Entidad solicitó a **TELESYS** explicación sobre la situación de interrupción planteada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ii) Comunicación con radicación interna No. 201050654 del 12 de marzo de 2010, a través de la cual la CRC nuevamente solicita explicación a **TELESYS** y, iii) Comunicación con número de radicación 201050781 de fecha 23 de marzo de 2010, mediante la cual la CRC corre traslado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio de TIC, para el ejercicio de sus competencias.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que **TELESYS** no se pronunció en relación con el traslado remitido por esta Comisión, habiendo sido devuelta la comunicación por cuanto la dirección registrada en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST- no correspondía a la de dicho proveedor, la CRC mediante comunicación radicada con el número 201151009, ofició a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de TIC, para que enviara la información disponible en dicha Entidad relacionada con el régimen de habilitación aplicable a **TELESYS**, así como sus datos de contacto, estado operativo de la empresa y estado de registro de la misma, entre otros aspectos.

En atención a lo anterior, la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de TIC dio respuesta al requerimiento efectuado por la CRC mediante la comunicación radicada bajo el número 201131626, a través de la cual dicha Entidad: i) remitió los datos² de contacto del proveedor en cuestión, ii) confirmó la vigencia³ de la habilitación de la empresa **TELESYS** para prestar servicios de TPBCLD y de la licencia⁴ para uso de espectro para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE, iii) señaló no encontrar evidencia de que **TELESYS** se hubiese acogido al régimen de habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 y que, iv) en consecuencia dicho proveedor no ha formalizado tal habilitación ni inscripción en el registro correspondiente.

Paralelo a lo anterior y con el fin de contar con información suficiente a efectos de adelantar el presente trámite administrativo, la CRC mediante comunicaciones radicadas con el número 201151009 ofició a la Alcaldía y a la Personería Municipal de La Mesa (Cundinamarca), para que dichas autoridades colaboraran con esta Comisión en la ubicación de **TELESYS** o en la entrega del requerimiento que desde el 28 de enero de 2009 había remitido la CRC, dado que como se mencionó anteriormente la dirección registrada en el SIUST es inexistente, previa verificación además por parte de esta Entidad del Certificado de Existencia y Representación Legal, documento que no señala nomenclatura alguna, sino que frente al domicilio únicamente indica el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

En respuesta a esta solicitud, la Personería Municipal del Municipio de La Mesa (Cundinamarca) remitió a esta Comisión comunicación radicada bajo el número 201131682, señalando que según informe remitido a dicha dependencia⁵, la empresa **TELESYS** no opera en el municipio mencionado desde hace más de tres (3) años.

² Calle 4ª No. 21 -48. Oficina 215 A. La Mesa Cundinamarca y teléfono 8974000, así como el correo electrónico telesys.esp@gmail.com

³ Mediante Resolución 127 del 8 de febrero de 2008.

⁴ Mediante Resolución 1801 del 9 de octubre de 2003.

⁵ Por parte del Señor Camilo Torres Lara, notificador de la Alcaldía de La Mesa.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral tercero del Decreto 2897 de 2010, debe anotarse que lo dispuesto en este acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto sobre la terminación de la relación de interconexión entre **COMCEL** y **TELESYS**.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

El numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC la de *"...resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones"* y que *"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*.

Consistente con lo anterior, la mencionada Ley 1341 en su Artículo 50, a la vez que consagró de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de *"permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite"*, también sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para dicho efecto establezca la CRC, en aras de asegurar los principios asociados al acceso, uso e interconexión en cuanto a trato no discriminatorio, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Lo anterior evidencia claramente que la CRC, al erigirse como el organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de regulación del acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **COMCEL**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud se encuentra asociada a la petición tendiente a obtener la autorización de terminación de la interconexión indirecta entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **TELESYS**, a través de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Ahora bien, respecto de las referencias expuestas por **COMCEL** relacionadas con las posibles sumas dinerarias adeudadas por parte de **TELESYS**, debe mencionarse que estas materias se encuentran vinculadas a decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato, a quien correspondería emitir juicios de valor con relación a conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual y, como consecuencia de ello, establecer las declaraciones y condenas respectivas, asuntos que por lo tanto escapan de las competencias administrativas asignadas a la CRC.

3. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.3.1 DE LA RESOLUCIÓN CRT 087 DE 1997

En este punto debe procederse a la revisión y análisis de la solicitud de terminación de la interconexión presentada por **COMCEL**, objeto del presente acto administrativo. Así las cosas y

concordante con lo expuesto en el apartado de antecedentes, la solicitud presentada por **COMCEL** se centra en obtener la autorización por parte de la CRC para terminar la interconexión indirecta establecida entre las redes de dichos proveedores, tal y como se analiza a continuación.

Como se indicó en la parte de los antecedentes del presente acto administrativo, la CRC ofició al Ministerio de TIC para que enviara la información disponible relacionada con **TELESYS**, con el fin de determinar el estado de la habilitación de este proveedor, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, así como cualquier otra información de contacto del mismo.

Partiendo de la información enviada, la CRC encontró que si bien **TELESYS** no se encuentra acogida al Régimen de Habilitación general contemplado en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, dicho proveedor mantiene vigente la habilitación otorgada al amparo de normatividad previa a la promulgación de dicha Ley.

Si bien es cierto el artículo 4.1.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho⁶; también es cierto que si la interconexión no cumple con las finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión.

En este orden de ideas, en el caso concreto, por una parte **COMCEL** solicitó a la CRC la autorización de la terminación de la interconexión indirecta con **TELESYS**, habiendo señalado la ausencia de tráfico desde el mes de octubre de 2009, saldo pendiente por recaudar, cartera de conciliaciones suscritas y pendientes de pago, recaudo de IVA, así como la ausencia de respuesta de **TELESYS** ante las diversas comunicaciones que sobre este particular le ha dirigido **COMCEL**.

En este sentido, teniendo en cuenta que **COMCEL** advirtió en su solicitud la ausencia de tráfico en la interconexión que vincula su red con la red de **TELESYS** y, por la otra, que a lo largo de la presente actuación administrativa, se ha constatado la inactividad de **TELESYS**, proveedor que no respondió al requerimiento de la CRC y cuya inactividad en el lugar reportado como domicilio social, ha sido informada por la Personería Municipal de La Mesa (Cundinamarca), si bien es cierto que **TELESYS** se encuentra habilitado para la prestación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones al amparo del régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, se puede concluir que este proveedor ha cesado sus operaciones, lo cual afectó a la interconexión con la red de **COMCEL**.

Por lo anterior, esta Comisión evidencia la ausencia de la operación práctica de la interconexión indirecta entre **COMCEL** y **TELESYS** a través de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo cual hace que el propósito de esta interconexión no se esté cumpliendo a cabalidad o pierda su razón de ser, de acuerdo con lo estipulado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁶ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCL de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRC procede a autorizar la terminación de la relación interconexión como realidad material existente entre las redes de **COMCEL** y **TELESYS**, para lo cual corresponde a la CRC fijar las medidas aplicables tendientes a la protección de los derechos de los usuarios.

En atención a lo anterior, la CRC considera que el alcance de la autorización para la terminación materia de la interconexión, en el presente caso, debe comportar la desconexión de la interconexión existente salvaguardando los derechos de los abonados y/o usuarios, para lo cual **COMCEL** deberá proceder a informar al público en general acerca de la desconexión que se produzca como consecuencia de la presente autorización, a través de la publicación de un aviso en un diario de alta circulación a nivel nacional durante quince (15) días calendarios consecutivos, en el cual se informe a la ciudadanía sobre la cesación de la operación de la interconexión entre **COMCEL** y **TELESYS**. Dicha publicación, tiene como finalidad mitigar el impacto a los usuarios y en las redes de terceros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que también puedan verse afectados por la terminación de la interconexión, así como instrumentalizar los deberes de información a cargo de los proveedores asociados a la obligación de suministro y continuidad de sus servicios.

Por su parte, se reitera que la presente autorización no tiene la entidad de impedir que **COMCEL** persiga por las vías jurídicas que correspondan, los montos que le pueda adeudar **TELESYS** o por la persona jurídica que asuma sus obligaciones, o los que lleguen a adeudarse como parte de presuntos incumplimientos de obligaciones posteriores a la terminación de la relación jurídica derivada del acuerdo de interconexión, suscrito entre ambos proveedores.

Finalmente, considerando la cesación de prestación de servicios llevada a cabo por **TELESYS** sin autorización previa de esta Comisión y la ausencia de pruebas que permitan evidenciar una protección integral de los usuarios de dicho proveedor, la CRC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, deberá remitir copia del presente trámite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia, adelante las actuaciones que considere procedentes.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y la red de TPBCL de **TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

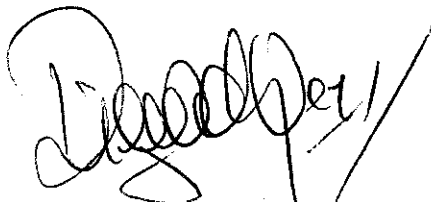
PARÁGRAFO. Para que la autorización a la que hace referencia el presente artículo se haga efectiva, es necesario que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** proceda a la publicación del aviso al que se hizo referencia en la parte motiva de la presente resolución, durante quince (15) días calendarios consecutivos, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de disposiciones legales y regulatorias, por los hechos descritos en el numeral 3 de la parte motiva de la presente resolución, que fueron puestos en conocimiento de la CRC por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, así como por parte de la Personería Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

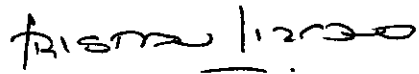
ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, de **TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **12 JUL 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 16/06/2011. Acta No. 773.

S.C. 29/06/2011. Acta No. 254.

Expediente: 3000-10-12.

LMD/APV

4

2

76